

# CEMSATSE

## SECCIÓN MÉDICA

C/ Navarro Reverter nº 11 pta 3  
46004 VALENCIA  
Tef: 96.351.73.76  
Fax: 96.351.76.28

## SECCION ENFERMERIA

C/ Maluquer, 4 entlo dcha.  
46007 VALENCIA  
Tef: 96.380.44.62  
Fax: 96.380.44.62

## SINDICATO MÉDICO COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV) [www.cesm-cv.org](http://www.cesm-cv.org)

---

VALENCIA 24 DE MAYO DE 2005.

### SALUD LABORAL DE LOS MÉDICOS

Consideramos que debe ponerse fin a la interpretación sesgada **del Decreto de Jornada** que actualmente mantiene la Dirección General de Recursos Humanos para el personal facultativo. Recubierta de aparente indefinición, está dando lugar a graves vulneraciones de los derechos de los trabajadores. De la aplicación coherente de la legislación vigente se derivan consecuencias vinculantes para los poderes públicos que en dicho texto legal aparecen mencionadas explícitamente:

- En su artículo 1 el Decreto de Jornada afirma que es de «**aplicación a todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza de su relación de empleo**».
- En el 2.2 dice «...La asignación de jornada complementaria de guardia o atención continuada que se inicie en sábado añadirá el derecho al descanso de un sábado adicional a los recogidos al principio del presente párrafo».
- En el artículo 10.1 se contempla que «El descanso consecuente al turno de guardia o atención continuada con presencia física continuada será de 24 horas, lo que implica la exención de la porción de jornada ordinaria eventualmente coincidente».
- La Disposición Adicional Segunda contiene entre otras cosas las siguientes líneas: «...El descanso diario de doce horas que no pueda cumplirse en razón a su coincidencia con la guardia de presencia física o con el turno de atención continuada se encuentra compensado en el descanso de 24 horas continuadas consecuente... (...) ... Por su parte, el descanso semanal, para el que se declara un periodo de referencia de catorce días, cuando sufre el recorte de doce horas por la prestación de la guardia o turno de atención continuada que concluye el domingo a las 8 horas, se compensa en el descanso semanal del siguiente fin de semana en que el último día de trabajo de la jornada semanal sea el viernes, cuyo periodo de descanso continuado es de 65 horas, además de en la libranza adicional de un sábado que recoge el artículo 2.2.»

- Y la Disposición Derogatoria Segunda dice: «La duración y hora de inicio de la guardia o turno de atención continuada se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 de este decreto, quedando derogadas las previsiones sobre ese particular contenidas en la Orden de 21 de enero de 1999, de la Consellería de Sanidad, por la que se establece el régimen de prestación de las guardias médicas en el Servicio de Atención Especializada y los descansos del personal que las realiza (DOGV núm. 3427, de 4 de febrero); modificada por la de 16 de diciembre de 2000 (DOGV núm. 3916, de 12 de enero de 2001), en Atención Especializada; y en el Decreto 72/2001, de 2 de abril, del Consell de la Generalitat (DOGV núm. 3975, de 6 de abril), en Atención Primaria; si bien el resto del contenido de dichas normas sigue siendo aplicable por resultar compatible con lo establecido en el presente decreto.»

Desde 1995 CESM-CV inició el diálogo con la Consejería de Sanidad para alcanzar algún tipo de acuerdo que racionalizara las guardias médicas siguiendo la Directiva 93/104/CE aunque salvaguardando nuestras especificidades como españoles dotados de derechos adquiridos. En 1998 se firma un primer acuerdo que se publica en el DOGV (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana). Es la **Orden de 21 de enero de 1999**, modificada por la Orden de 16 de Diciembre de 2000, por la que se regulan las guardias y sus descansos en Atención Especializada, y ello casi dos años antes de la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo. El **Decreto 72/2001 de 2 de abril** regula la atención continuada en el ámbito de la atención primaria y extiende a ésta los beneficios ya consolidados en especializada. Por el **Decreto 137/2003 de 18 de julio**, cuyo contenido resulta compatible con la **Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**, se regula la jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Consellería de Sanidad y se declara vigente lo contemplado en las normas citadas con excepción de la hora de inicio de la guardia. Finalmente, el **Acuerdo sobre Mejoras Relativas a la Atención Continuada y Guardias** publicado en el DOGV de 10 de marzo de 2005 reafirma la vigencia de la legislación mencionada y añade nuevos derechos a los ya existentes.

Según la legislación actual y la normativa vigente en nuestra Comunidad, según la legislación **publicada** anterior y que, por tanto, no se limita a instrucciones o circulares internas, pivota en torno a los siguientes derechos básicos:

- El día siguiente a una guardia de presencia física es día de descanso **obligatorio y remunerado (libranza de 24 horas)**, lo que constituye una compensación horaria que complementa la retribución económica de ésta. No se trata, pues, de un aplazamiento recuperable de la jornada laboral, sino de una **exención completa**. Esto queda claro en los artículos 10.1 y 10.2 del Decreto de jornada así como en la normativa de guardias.
- La guardia realizada en **domingo** da lugar a su descanso posterior de 24 horas **más un día libre adicional que puede adicionarse a las vacaciones anuales** o disfrutarse en otro momento con la aquiescencia del interesado. En el caso de los **festivos**, dan lugar a dicha compensación los correspondientes al 1 y 6 de Enero, 9 de Octubre y 25 de Diciembre. Para no generar discriminaciones es necesario reconocer el derecho a tal compensación para todos los festivos anuales. Los días especiales (24 diciembre, 31 diciembre y víspera fiesta local) son festivos que si se compensan cuando no pueden disfrutarse en el propio día.

- Las **vísperas** de festivo no dan lugar a ninguna libranza adicional. Para no generar discriminaciones es necesario reconocer el derecho a tal compensación para todas las vísperas de festivo dado que la salida de guardia coincide con el descanso correspondiente a la jornada ordinaria y no puede solaparse con él.
- Además un tratamiento de las guardias que tenga en cuenta el principio de **equivalencia retributiva** debe contemplar la libranza para todas ellas, incluidos los viernes y las vísperas. En otro caso se daría la paradoja de que la retribución por igual trabajo (asignación económica + compensación horaria) sería menor, por ejemplo, un viernes que un lunes.
- Los **sábados** de guardia dan lugar a la libranza de otro sábado (obviamente de los que corresponda trabajar). **Se reduce pues en 7 horas la jornada ordinaria por cada sábado de guardia.** Esto queda claro tanto en el artículo 2.1 como en la disposición adicional segunda. Pero en el caso de que no correspondiese trabajar ningún sábado o se excediese el número de sábados susceptibles de soportar la libranza, ésta se deberá desplazar a otro día laborable con el fin de preservar el derecho que se quiere proteger.
- El número máximo de guardias obligatorias se establece en **3 al mes** (36 anuales) para especializada y en **425 horas/año** de atención continuada en primaria. Las excepciones contempladas en el punto siguiente no podrán derivar en una jornada efectiva superior a las 48 semanales en cómputo anual salvo casos de voluntariedad y con los límites legales.
- En vacaciones anuales, Navidad o Semana Santa, y en situaciones excepcionales que deberán revisarse cada 6 meses, si fuese necesario efectuar más guardias, se recurrirá por orden a la voluntariedad, a la contratación legal y, en último término, a la asignación forzosa dentro del mismo Servicio/Unidad (repartiéndose el exceso igualmente). Por cada tres guardias o fracción superior a las 36 obligatorias se tendrá derecho a **un día adicional de vacaciones** sin más trámites ni solicitudes explícitas no contempladas en la normativa. Sólo con la aquiescencia del interesado podrán disfrutarse estos días adicionales de modo discontinuo con sus vacaciones.
- Desde enero de 2005, a los **46 años** se tiene **derecho subjetivo** a la **exención de guardias** por razón de edad. No existirán más límites a la concesión de la exención de guardias que los establecidos legalmente y con un plazo máximo de 2 meses para emitir la correspondiente resolución. La administración carece de instrumento legal alguno que pudiera permitirle revertir una exención de guardias/atención continuada por razones de edad debiendo ésta ser siempre considerada definitiva salvo voluntad en contrario del interesado.
- Los facultativos de 55 o más años cumplidos que hayan realizado actividad de guardias/atención continuada durante 7 de los últimos 10 años tendrán derecho a **módulos de prolongación de jornada ordinaria** como alternativa a dicha actividad. En 2005 el derecho básico es de 2 módulos a 150 €por módulo.

- Existe el compromiso, aprobado en Mesa Sectorial el 4 de julio de 2002 y reafirmado en el **Acuerdo sobre Mejoras Relativas a la Atención Continuada y Guardias** publicado en el DOGV de 10 de marzo de 2005 para cubrir hasta **3 guardias o 54 horas** al mes en caso de **ILT o Embarazo** mediante **Seguro Colectivo**. Dado el retraso que dicha medida ha experimentado, y de persistir la actual situación de ambigüedad, consideramos pueden darse elementos suficientes para la reclamación judicial de dichas cantidades por parte de los facultativos afectados desde, al menos, enero de 2005. Sugerimos por ello que mientras se tramita el concurso público de dicho seguro la administración asuma directamente la indemnización correspondiente.

En CESM-CV creemos que disponemos de la legislación más avanzada del Estado, y posiblemente Europea en esta materia. No deben ni pueden utilizarse fraudulentamente ni las Directivas Europeas, ni el Estatuto Marco (que respetan normativas más favorables preexistentes) ni nuestra Legislación Autonómica para obtener efectos contrarios a los que inspiraron su promulgación. No resulta aceptable ninguna lectura restrictiva de los acuerdos, órdenes y decretos publicados para al protección de la salud del médico.

### APLICACIÓN PRÁCTICA

Un médico que hace **solo las guardias obligatorias máximas** en la Comunidad Valenciana, realiza **36 guardias al año** de las cuales 5-6 son domingos y 5-6 sábados, contando con 1-2 festivos y 1-2 vísperas. La libranza es obligatoria y remunerada incluso en los sábados (se libra otro sábado, con lo cual los facultativos con 3 guardias/mes quedan exentos de hacerlos). Todo ello a efectos exclusivos de cálculo del tiempo de trabajo en cómputo anual.

**A las 1596 horas de jornada en 2005 se añaden:**

- **27 laborables de 17 horas de guardia (exceso efectivo  $10 \times 27 = 270$  horas) incluidos los 5 sábados ya que se libra otro día (sábado en principio mientras existan disponibles para ello)**
- **5 domingos de 24 horas (exceso efectivo  $10 \times 5 = 50$  horas por libranza + compensación)**
- **2 festivos de 24 horas (media exceso efectivo  $14 \times 2 = 28$  considerando que se compensara con descanso adicional uno de ellos)**
- **2 vísperas de festivo de 17 horas (exceso efectivo  $17 \times 2 = 34$  horas porque no se libran ni compensan).**

**TOTAL ACTUAL = 1978 horas anuales de trabajo efectivo computable** considerando obligatoria, remunerada y no recuperable la libranza según normativa vigente. Es decir, 382 horas de exceso con respecto a la Jornada Ordinaria. Equivale aproximadamente a una **jornada semanal media** de  $1978 / 48 = 41,2$  horas (muy cerca de los límites del Estatuto de los Trabajadores y por debajo de las 48 horas previstas por las Directivas Europeas).

Con 3 guardias al mes estamos dentro de los márgenes de los márgenes de las Directivas Europeas de una manera **ventajosa** para los profesionales médicos ya que se reconoce una reducción compensatoria de jornada cuando el médico se compromete en las guardias y la atención continuada.

No obstante, hay que considerar que una jornada máxima «anualizada» no debería prescindir de las reducciones legales **no recuperables** correspondientes a los 17 festivos. Por ello la jornada anual obtenida anteriormente debería además ser minorada con 21 horas procedentes de las libranzas de las vísperas y del festivo que no era objeto de compensación.

Es decir, **1978 – 21 = 1957 horas**

Es decir, **1957 / 48 = 40,7 horas**

Con 3 guardias al mes nos acercaríamos a la legislación laboral española más avanzada, superando las previsiones del propio Estatuto Marco, siempre que se ampliara el derecho a la libranza a **todas** las guardias realizadas, incluyendo festivos y vísperas. Se trata de una necesidad, en absoluto gravosa para la administración, que cerraría definitivamente el debate acerca de la discriminación del médico en materia de jornada y descansos.

Se pueden aplicar las Directivas Europeas y el Estatuto Marco de diversos modos y el que tenemos en la Comunidad Valenciana es de los más garantistas para el colectivo médico siempre, claro está, que se respeten escrupulosamente los derechos reconocidos.

Cualquier otra interpretación debe ser considerada por la Mesa Sectorial como atentatoria a la Salud de los profesionales y usuarios. Por lo anterior solicitamos se exija el cumplimiento de los derechos que la legislación vigente reconoce tanto a los médicos como al conjunto de los trabajadores.